JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230103700

Notificado el mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Víctor Gabriel Quiasua Colmenares contenidos en el Pagare No. 270207022-3795661607769290-4222740049336717-4960840044310141.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

Notificado el mandamiento de pago a la demandada, conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, al correo vquiasuac@gmail.com, con certificado de entrega del 24 de octubre de 2023, sin que durante el plazo concedido hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad procesal de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –Pagare - en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de $5.000.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 65 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 - abril - 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria